

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo No 2019-001749

Como quiera que el auxiliar designado en el auto que antecede no se presentó para desempeñar el cargo encomendado y de conformidad con lo establecido en el último inciso del literal a) del numeral primero del artículo 18 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

1. Relevar de su cargo a la auxiliar de la justicia designada en auto de fecha 15 de junio de 2021 obrante a folio 35 de esta encuadernación.

2. Designar, en su lugar, como nuevo CURADOR AD LITEM, al auxiliar de la justicia a Jose Luis Lopez Valencia designado en el acta adjunta, a efecto de que represente a la demandada en el proceso de la referencia. Por secretaría comuníquesele la designación en los términos del inciso 1 del artículo 2 de la ley 446 de 1998 advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación so pena de que sea excluido de la lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>65</u> Hoy: <u>15 SET 2021</u>
La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo No 2019-000901

Como quiera que el auxiliar designado en el auto que antecede no se presentó para desempeñar el cargo encomendado y de conformidad con lo establecido en el último inciso del literal a) del numeral primero del artículo 18 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

1. Relevar de su cargo a la auxiliar de la justicia designada en auto de fecha 15 de junio de 2021 obrante a folio 79 de esta encuadernación.

2. Designar, en su lugar, como nuevo CURADOR AD LITEM, al auxiliar de la justicia a Jesus David Garcia Lopez designado en el acta adjunta, a efecto de que represente a la demandada en el proceso de la referencia. Por secretaría comuníquesele la designación en los términos del inciso 1 del artículo 2 de la ley 446 de 1998 advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación so pena de que sea excluido de la lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>35</u> Hoy, <u>15 SET. 2021</u>
La Secretaria ROSALILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2017-001523

Como quiera que el término de suspensión del proceso se haya cumplido, el Juzgado dispone:

1. REANUDAR el proceso.
2. SOLICITAR a las partes que informen si pretenden continuar con la suspensión del proceso y de ser el caso, se allegue dicha solicitud de conformidad los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P. En caso de silencio, continuará el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado N.º 65 Hoy, ____ DE ____
15 SET. 2021
La Secretaria
ROSALILIAN Y TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

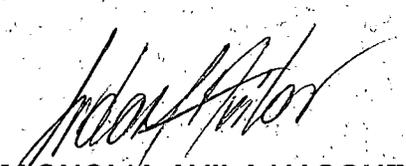
Bogotá D. C, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2018-000621

Como quiera que el término de suspensión del proceso se haya cumplido, el Juzgado dispone:

1. REANUDAR el proceso.
2. SOLICITAR a las partes que informen si pretenden continuar con la suspensión del proceso y de ser el caso, se allegue dicha solicitud de conformidad los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P. En caso de silencio, continuará el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACION POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado <u>65</u> Hoy, <u>14</u> DE <u>15 SET. 2021</u>
 La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-000295

En atención a las actuaciones que preceden, observa el despacho que es dable aplicar dentro del presente trámite las disposiciones impuestas por el artículo 278 del Código General del Proceso, ya que dentro de las diligencias las partes se encuentran notificadas y no hay pruebas por practicar por lo que deberá dictarse sentencia anticipada: "*cuando no hubiera pruebas por practicar*", por tanto, por secretaria una vez vencido el término de ejecutoria ingrese el proceso al despacho para decidir de fondo el presente trámite, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos para dictar sentencia de conformidad con el artículo precitado.

Por Secretaría reingrédese el expediente una vez ejecutoriada esta decisión para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>65</u>	Hoy <u>15</u> DE SEPTIEMBRE DE 2021.
	
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

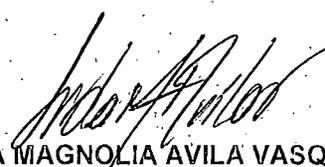
Bogotá D. C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-001223

En atención a las actuaciones que preceden, observa el despacho que es dable aplicar dentro del presente trámite las disposiciones impuestas por el artículo 278 del Código General del Proceso, ya que dentro de las diligencias las partes se encuentran notificadas y no hay pruebas por practicar por lo que deberá dictarse sentencia anticipada: "*cuando no hubiera pruebas por practicar*", por tanto, por secretaría una vez vencido el término de ejecutoria ingrese el proceso al despacho para decidir de fondo el presente trámite, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos para dictar sentencia de conformidad con el artículo precitado.

Por Secretaría reingrésese el expediente una vez ejecutoriada esta decisión para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 65	Hoy, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
15 SET. 2021	
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-001347

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede allegada por quien actúa como apoderado de la parte demandante y con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

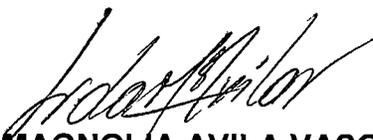
Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

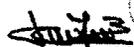
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

15 SET. 2021

Estado No. 65 Hoy, _____ DE SEPTIEMBRE DE 2021



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2018-000301

Encontrándose para su calificación la demanda acumulada de la referencia, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 25 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones de la demanda exceden los 150 SMLV para el año 2021, anualidad en la que se presentó la presente acción, es claro para el despacho que el proceso es de mayor cuantía.

2. El marco normativo que determina la competencia en materia de procesos contenciosos de mayor cuantía, se encuentra consagrado en el artículo 20 del C.G. del P. que establece que los Jueces Civiles de Circuito son competentes para conocer de dichos asuntos en primera instancia.

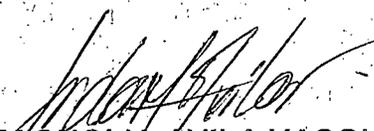
En consecuencia, este juzgado se declara incompetente para conocer del proceso por factor cuantía y RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos, por medio del centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá D.C., al Juez Civil del Circuito de Bogotá, competente para conocer del proceso.

Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 65 Hoy, 15 SET. 2021

La Secretaria


ROSA LINÁA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Pertenencia 2016-001319

Del dictamen pericial que antecede, allegado por el auxiliar de la justicia se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes de conformidad con el artículo 228 del C. G. del P., se corre traslado a las partes, por el término de tres días para que se pronuncien al respecto.

Una vez en firme ingrese al despacho para decidir como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>65</u>	Hoy, <u>15 SET. 2021</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2018-000395

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por la parte demandante y coadyuvado por el demandado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso el proceso EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER de la referencia, **por transacción**, tal y como se indica en la súplica de declinación.

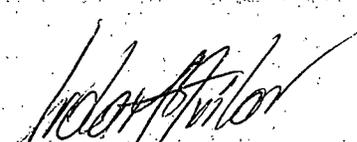
Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiese.

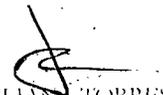
Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>65</u>	Hoy <u>15 SET. 2021</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo No 2019-000359

Como quiera que la auxiliar designada en el auto que antecede (fl.29) presentó escrito donde se extrae su imposibilidad para desempeñar el cargo encomendado y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

1. Relevar de su cargo a la auxiliar de la justicia designada en el proveído datado 23 de julio de 2021.
2. Designar, en su lugar, como nuevo CURADOR AD LITEM, al auxiliar de la justicia a Pedro Antonio Hernandez Castillo designado en el acta adjunta, a efecto de que represente a la demandada en el proceso de la referencia. Por secretaría comuníquesele la designación en los términos del inciso 1 del artículo 2 de la ley 446 de 1998 advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación so pena de que sea excluido de la lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó en la auto notificación en	
Estado No. <u>65</u>	Hoy. <u>15 SET. 2021</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia No 2018-000253

Como quiera que el auxiliar designado para el proceso de referencia no se presentó para desempeñar el cargo encomendado y de conformidad con lo establecido en el último inciso del literal a) del numeral primero del artículo 18 del C. G. del P. Civil, el Juzgado dispone:

1. Relevar de su cargo al auxiliar de la justicia designado en auto de fecha 23 de julio de 2021 obrante a folio 473 de esta encuadernación.
2. Designar, en su lugar, como nuevo CURADOR AD LITEM, al auxiliar de la justicia a Liseth Katherine Romero Villa designado en el acta adjunta, a efecto de que represente a la demandada en el proceso de la referencia. Por secretaría comuníquesele la designación en los términos del inciso 1 del artículo 2 de la ley 446 de 1998 advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación so pena de que sea excluido de la lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 65	Hoy, 15 SET. 2021
La Secretaría	
ROSA LIELANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 11001140030722019-00880-00

PROVIDENCIA: RESUELVE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra del auto proferido por el Juzgado el 16 de junio de 2021, mediante el cual se requirió a la parte actora para que, en el lapso de 30 días efectuara la notificación a la parte demandada, so pena de aplicar la sanción prevista en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Planteó el extremo ejecutante que no es dable por el despacho requerir para la notificación, teniendo en cuenta que en el mes de agosto de 2020, allegó un escrito de suspensión del proceso, con la firma del demandante y por tanto el demandado ya debía estar notificado por conducta concluyente.

III. CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio a la demanda o del

mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

2. Frente a los planteamientos elevados por la recurrente, lo primero que debe esclarecerse es que el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C. G. del P., está contemplado para dos situaciones, primera de las cuales tiene un trámite que aquí aplicó el Juzgado, para cuando está pendiente una carga de la parte actora -bien sea de la demanda, incidente o trámite especial- sin la que puede continuar el proceso, por lo que se le requiere para que la cumpla en el término de treinta días vencidos los cuales se declarará dicha figura si no dio cumplimiento a lo solicitado.

2.1. El propósito de tal figura, no es otro que el sancionar al extremo procesal que no actúe con la debida diligencia y atendiendo a los principios de oportunidad y celeridad del juicio, bien sea con la premura que al efecto le encomiende el Juzgado para que cumpla una carga específica, o por cuanto transcurre un tiempo de inactividad total en el proceso.

2.2. Siendo así lo anterior, el Juzgado, en una interpretación teleológica, entiende que muy a pesar de que en efecto la norma que refiere el censor como sustento de su impugnación, en principio, impida realizar el requerimiento previsto en el numeral 1 cuando estén pendientes trámites para consumir medidas cautelares, tal limitación no es absoluta, y no podría serlo al extremo de que la parte actora despliegue por un tiempo indefinido tales trámites para la consumación de medidas cautelares, sin adelantar gestión alguna para proseguir con el trámite procesal.

Por ende, debe analizarse en cada caso en concreto si existe o no una actividad diligente por la parte actora y que realmente justifique su omisión de intentar la intimación del extremo pasivo, pues, de lo contrario, es procedente realizar el requerimiento para que proceda a realizarlo, so pena de entender que se desiste tácitamente de la demanda.

2.3. En el caso que se juzga, advierte el despacho que por un error, el memorial de suspensión no fue agregado al expediente y por lo tanto era necesario tener por notificado al demandado y así mismo, suspender el proceso de la referencia, situación que no ocurrió dentro del presente trámite, pues con la omisión al agregar el memorial, el despacho se encontraba pendiente de resolver sobre dichas solicitudes y por tanto no era procedente requerir a la parte demandante para la notificación al demandado.

3. Por las anteriores razones objetivas, el Juzgado encuentra que ciertamente no era necesario realizar a la parte actora el requerimiento que se erigió en el auto atacado, en tanto que las dificultades que se han presentado en la inclusión del memorial de suspensión al proceso tornan vigente y necesariamente aplicable en este estadio procesal, lo contemplado en el

artículo 317 del C. G. del P., según el cual no puede realizarse tal requerimiento si están pendientes actuaciones por parte del despacho, como aquí ocurre.

Consecuencia de lo anterior, se concederá la impugnación horizontal y, en su lugar, se proveerá como corresponde sobre las notificación del demandado en debida forma.

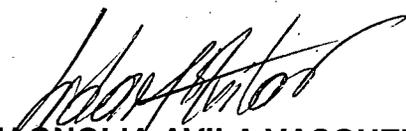
Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto atacado, de fecha 16 de junio de 2021.

SEGUNDO: TENER, Tener por notificado al demandado Luis Berrio Gamez por conducta concluyente del auto de apremio de la referencia emitido el 6 de junio de 2019 (fl. 8) a partir de la notificación por estado de este proveído, conforme a lo normado por el inciso 3 del art. 301 del C. G del P, contabilícese el término para contestar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>65</u>	Hoy, <u>15 SET. 2021</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN No.: **11001140030722019-01309-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por la parte ejecutada en contra del auto emitido el 18 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó unas medidas cautelares solicitadas.

FUNDAMENTO DEL RECURSO Y OPOSICIÓN

1. En síntesis, reclamó el recurrente que el pasado 14 de febrero de 2019 el despacho decretó medidas cautelares, se libraron los oficios y los mismos fueron radicados por la parte actora en las entidades correspondientes, por lo que las medidas cautelares deben guardar el principio de proporcionalidad para no ser excesivas y considerando que las mismas ya fueron decretadas con antelación, por lo que solicita se revoque el auto y se abstenga el despacho de decretar medidas cautelares; teniendo en cuenta que el auto de medidas cautelares no fue publicado en los estados electrónicos.

2. En contra de la impugnación se manifestó el extremo ejecutante, indicando que la reposición presentada debía rechazarse porque fue presentado por fuera del término legal; así mismo informó que frente a la publicación en los estados electrónicos conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2020 los mismos no pueden ser publicados en los estados electrónicos por estar sujetos a reserva legal y por ello, estas pueden ser solicitadas a través de correo electrónico.

Adicionalmente agregó que las partes realizaron un acuerdo de pago respecto de las obligaciones, por lo que el 20 de febrero solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, por motivo al incumplimiento de los demandados no se pudo perfeccionar en su totalidad el acuerdo, motivo por el cual solicitaron nuevamente las medidas cautelares, por lo que solicita no reponer la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES

1. La teleología del decreto de medidas cautelares es que el demandante pueda asegurarse la efectivización de las declaraciones y condenas que resulten a su favor en la sentencia, tal y como sería el pago de lo que en su beneficio resulte en dicha decisión final.

Atendiendo a su trascendencia y a que podrían lesionarse los derechos del demandado o de terceros, el tema está reglamentado a plenitud en la legislación, respecto de cuáles son las medidas cautelares que pueden decretarse, su oportunidad y trámite y varias contingencias susceptibles de ocurrir a su alrededor.

Es así que en punto del exceso de cautelas que alega el recurrente, el artículo 599 del C. G. del P. dispone que *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."*

2. Sea lo primero destacar que no ha existido obrar negligente o descuidado del despacho para efectos de la notificación de las providencias judiciales a través de la plataforma o micro sitio del despacho en la página de la rama judicial, pues conforme lo dispone el decreto 806 de 2020 en su artículo 9 advierte que en los estados electrónicos no se insertaran las providencias que decreten medidas cautelares, situación que es acatada por el despacho desde el momento en que se decretó la emergencia sanitaria a nivel nacional.

2.1. Ahora bien, adentrándonos al fondo del asunto, se tiene que mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, el Juzgado decreto el embargo de un inmueble de propiedad de los demandados y el embargo del salario.

2.2. De tales medidas ejecutivas, para el momento en que la parte actora insistió en el decreto del embargo, se advierte que con anterioridad la parte demandante había solicitado el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que llegaron a un acuerdo de pago con los demandados, motivo por el cual el despacho procedió mediante auto notificado por estado el 3 de marzo de 2020 a levantar las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del proceso, sin embargo, la parte demandante informó al despacho el incumplimiento al acuerdo de pago, motivo por el cual solicitó nuevamente el embargo que con anterioridad se había decretado, situación que ocurrió a través del auto atacado.

2.3. Por ello, no hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares ni, a revocar lo ordenado en el auto atacado, pues, de un lado, refiere a la materialización de las cautelares ya decretadas y en trámite y, de otro, a la posibilidad legal con que cuenta la pasiva, para que se disponga el levantamiento de las medidas cautelares con la prestación de una caución en los términos descritos en el artículo 602 del Código General del Proceso.

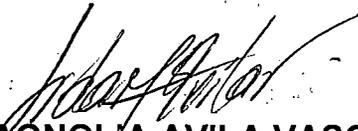
"El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto de apremio calendarado 13 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>65</u> Hoy, <u>15 SET. 2021</u> La Secretaria  ROSA LILLIANA TORRES BOTERO	
--	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución 2020-000215

Encontrándose el expediente al despacho para continuar con su trámite, se advierte que en atención al memorial allegado (fl. 69) da cuenta del fallecimiento de la señora LEONOR LOPEZ DE MILLAN demandada en esta causa, quien falleció según menciona la entidad encargada el día 30 de diciembre de 2019 y la demanda ejecutiva propuesta en su contra fue admitida el 24 de febrero de 2020 fecha posterior al deceso de la aquí demandada.

Conforme a las causales establecidas para que opere la interrupción, téngase en cuenta que estas siempre se originan en un hecho externo al proceso, independiente de la voluntad de los extremos del litigio, una de las cuales es la muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador, a que se refiere el artículo 159 numeral 1 del C. G. P¹, situación que aquí acaece pues la señora LOPEZ DE MILLAN contra quien se libró mandamiento de pago, ya había fallecido al momento de la presentación de la misma y, desde luego, no tenía representante judicial alguno.

En tal sentido, se evidencia que concurre la causal dispuesta en el artículo 133 del Código General del Proceso numeral 3, que señala "*cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspendió, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*" así como para el caso en cuestión la demanda se adelantó luego de ocurrida la causal de interrupción descrita en el artículo 159 ibídem, se establece claramente que el proceso no podía seguirse respecto de la demandada fallecida y sin apoderado judicial, razón por la cual hay lugar a declarar la nulidad de la actuación procesal posterior, esto es a partir del auto proferido el 24 de febrero de 2020 por el cual se libró mandamiento de pago, inclusive agregándose que dicho motivo de nulidad no se puede tener por saneado por cuanto que los únicos legitimados para ello, son los herederos y el cónyuge sobreviviente en caso de existir a quienes aún no se han citado.

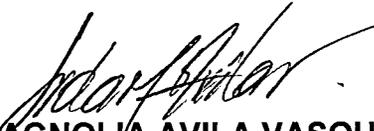
¹ "Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem."

En este punto, es necesario destacar que del mismo modo concurre la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, según la cual el proceso de invalida cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”* como ocurre en este evento, en que debían llamárselos herederos de la señora LEONOR LOPEZ DE MILLAN desde su admisión, causal que igualmente obliga a anular lo hasta aquí actuado desde su génesis y , en su lugar, procederá a la inadmisión de la demanda para que se dé cumplimiento al artículo 87 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado DISPONE:

1. Declarar la nulidad de la actuación procesal posterior, esto es, a partir del auto proferido el 24 de febrero de 2020 inclusive.
2. inadmitir la presente demanda, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:
 - 2.1 De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, informe al despacho si conoce herederos determinados del causante o si tiene conocimiento de la apertura de sucesión del causante, como también aportando prueba de la calidad de dichos herederos.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiese.
4. Respecto a la solicitud de nulidad, téngase la solicitante lo emitido por la orden que antecede, por lo que no se hace necesario proceder a su resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 65 Hq. 15 SET. 2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN No.: **11001140030722019-00414-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado, mediante el cual se realizó un control de legalidad, en donde se indicó que la señora Jackeline Rincón Rodríguez no es parte del proceso.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Manifestó la inconforme en síntesis, que la señora Jackeline Rodríguez aparece en el contrato y por tanto debe hacerse parte dentro del proceso de la referencia, pues informó que si bien el demandante Isaías Vargas Melo era el administrador al momento de interponer la demanda ejecutiva, dicha condición cambió, pues el señor Melo entregó el manejo del apartamento, por ende fue solicitada la renuncia de la apoderada Ximena Carolina Quintero Aguirre, ya que la propietaria del inmueble no quería continuar el proceso con la togada, así mismo solicita, se tenga en cuenta que el señor Isaías Vargas siempre actuó en calidad de administrador del apartamento la cual no manifestó al contrato.

CONSIDERACIONES

Al respecto dice el artículo 422 del código general del proceso que:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»

Adicionalmente el artículo 14 de la ley 820 de 2003, en su parte pertinente, indica:

Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

Con sustento en la norma mencionada, se advierte que un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, diligenciado correctamente, se constituye en título valor con el cual se puede ejecutar al demandado, sin embargo, debemos tener en cuenta que los contratos de arrendamiento, también deben cumplir con una serie de requisitos dentro de los que se encuentra, la identificación clara de las partes, firma de las partes, la obligación clara y expresa y fecha y forma de vencimiento de la obligación como cánones de arrendamiento.

De conformidad con las actuaciones realizadas en el presente trámite, se advierte que el demandante Isaías Vargas Melo presentó la demanda ejecutiva por cánones de arrendamiento, aportando contrato de arrendamiento por él firmado; indica la apoderada reposicionista que el demandante actuaba como administrador de la señora Jackeline Rodríguez Ruiz y que ella es la propietaria del inmueble.

Bajo esta óptica, advierte el despacho que no es procedente tener en cuenta como parte demandante a la señora Jackeline Rodríguez Ruiz, teniendo en cuenta que si bien, en el contrato se informó que actuaba como arrendataria dentro del contrato de arrendamiento, lo cierto es que ella no suscribió el mismo, incumpliendo

con los requisitos que exige la norma procesal y sustancial para tenerla en cuenta como parte del proceso, pues al no contar el contrato con su rúbrica no puede ella ejercer su representación; así mismo, no obra dentro del proceso prueba documental de la terminación del contrato de administración que informó tener con el demandante Isaias Vargas Melo o de la cesión de los derechos de litigio dentro del presente contrato.

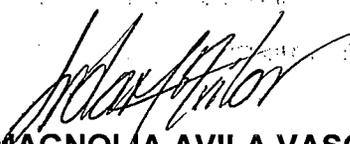
Así mismo se advierte que el demandante a folio 81 informó que los cánones adeudados fueron cancelados por el a la propietaria del inmueble conforme a las cláusulas inmersas en el contrato de administración y por tanto, lo que pretende es recuperar su dinero; por ello, no encuentra el despacho yerro alguno con la decisión tomada, teniendo en cuenta que la señora Jackeline Rodríguez Ruiz, no suscribió el contrato de arrendamiento y por tanto no es parte procesal dentro del presente trámite.

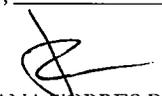
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado notificado por estado el pasado 16 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>65</u> Hoy <u>15 SET. 2021</u> La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO	
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2017-00424

En atención a las actuaciones que preceden se requiere a la parte demandante para que notifique a los demás demandados a efectos de continuar con el trámite que corresponde, debe tenerse en cuenta que dentro del presente trámite se negó la vinculación a la sociedad Compañía Mundial de Seguros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 65	Hoy 15 SET. 2021
El Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

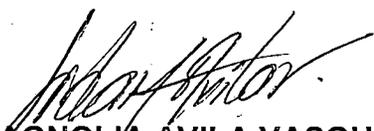
Proceso: Sucesión 2019-001589

1. Conforme a las actuaciones que anteceden se le requiere a la Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020).

Ese escrito y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

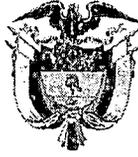
2. Además de lo anterior, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 22 de abril de esta anualidad, respecto del peritaje y los folios de matrícula actualizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>65</u>	Hoy, <u>15 SET. 2021</u> DE SEPTIEMBRE DE 2021
La Secretaria	 
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular 2019-00981

Como quiera que las partes no efectuaron pronunciamiento u objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folio 39 por la suma de \$7.857.772,47 con corte al 21 de octubre de 2021 (numeral 2 artículo 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante publicación en
Estado No. 65 Hoy, 15 SET. 2021

La Secretaria
Rosa Liliana Torres Botero

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

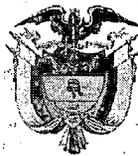
Ltb

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

(2)

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular 2019-00981

En atención a la manifestación que antecede proveniente del apoderado de la parte actora pedimento que se resulta procedente de conformidad al artículo 599 del C G DEL P el despacho RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue la parte demandada, en la entidad mencionada en el escrito de medidas cautelares del folio 1 que antecede.

Líbrese sendos oficios con destino al pagador – tesorero de dichas entidades, comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Advirtiéndole que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o Cédula de las partes. Limítese el embargo a la suma de \$13.112.466.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA
(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 65
DE HOY 15 SET. 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020 – 000347

1. Como en este asunto se encuentra integrado el contradictorio y se propusieron excepciones de mérito, deberá seguirse con el procedimiento descrito en el artículo 392 del C. G. del P en concordancia con el artículo 372 *ibidem*, y en consecuencia, se fija la hora de las 10:00 A.M. del día 28 del mes OCTUBRE del año 2021, para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el precepto antedicho. Se previene a las partes que allí se practicaran interrogatorio de parte por lo que la parte demandante y demandada deberán concurrir personalmente y su inasistencia acarreará la imposición de sanciones de conformidad con la ley.

2. Así mismo dentro de esta audiencia se practicaran las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a la demanda, en cuanto reúnan valor probatorio.

PARTE DEMANDADA:

Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a las excepciones de mérito o fondo propuestas, en cuanto reúnan valor probatorio.

INTERROGATORIO:

De la parte demandante, para que exponga sobre los hechos que le conste en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lida Magnolia Avila Vasquez', written in a cursive style.

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 65 Hoy, 15 SET. 2024

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO 2018-0572

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría (Art. 366 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en. Estado No. <u>65</u> Hoy, <u>15 SET. 2021</u>  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



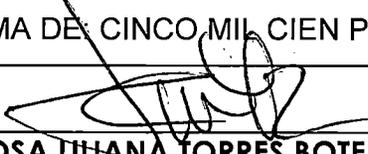
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE
 JUZGADO 54 DE PEQUENAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO SINGULAR POR COSTAS DE COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO
 contra NOEL MESA BOCAREJO

		CUADERNO #1
1. AGENCIAS EN DERECHO 1, INSTANCIA		\$ 5.100
1. COSTAS EXCEPCIONES PREVIAS		
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)		
3. CITATORIO		
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS		
5. HONORARIOS CURADOR		
		CUADERNO # 2
6. POLIZA JUDICIAL		
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.		
0		
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)		
10. PUBLICACIONES REMATE		
		\$ 5.100

POR LA SUMA DE CINCO MIL CIENTO PESOS M/TE


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
 secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 14/09/2021
Juzgado 110014003072

Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

de	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
/2020	30/06/2020	29	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$5.068.569,00	\$5.068.569,00	\$0,00	\$0,00	\$96.856,33	\$96.856,33	\$0,00	\$5.165.425,33
/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$5.068.569,00	\$0,00	\$0,00	\$103.536,08	\$200.392,41	\$0,00	\$5.268.961,41
/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$5.068.569,00	\$0,00	\$0,00	\$104.398,91	\$304.791,32	\$0,00	\$5.373.360,32
/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$5.068.569,00	\$0,00	\$0,00	\$101.325,52	\$406.116,84	\$0,00	\$5.474.685,84
/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$5.068.569,00	\$0,00	\$0,00	\$103.383,63	\$509.500,47	\$0,00	\$5.578.069,47
/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$5.068.569,00	\$0,00	\$0,00	\$98.817,26	\$608.317,74	\$0,00	\$5.676.886,74
/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$5.068.569,00	\$0,00	\$0,00	\$100.169,82	\$708.487,55	\$0,00	\$5.777.056,55
/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$5.068.569,00	\$0,00	\$0,00	\$99.452,38	\$807.939,93	\$0,00	\$5.876.508,93
/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$5.068.569,00	\$0,00	\$0,00	\$90.845,77	\$898.785,70	\$0,00	\$5.967.354,70
/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$5.068.569,00	\$0,00	\$0,00	\$99.913,73	\$998.699,43	\$0,00	\$6.067.268,43
/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$5.068.569,00	\$0,00	\$0,00	\$96.194,60	\$1.094.894,03	\$0,00	\$6.163.463,03
/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$5.068.569,00	\$0,00	\$0,00	\$98.939,19	\$1.193.833,22	\$0,00	\$6.262.402,22
/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$5.068.569,00	\$0,00	\$0,00	\$95.697,91	\$1.289.531,12	\$0,00	\$6.358.100,12
/2021	21/07/2021	21	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$5.068.569,00	\$0,00	\$0,00	\$66.884,15	\$1.356.415,27	\$0,00	\$6.424.984,27

Capital	\$ 5.068.569,00
Interés de plazo	\$ 0,00
Interés Mora	\$ 1.356.415,00
Total pagar	\$ 6.424.984,00
Abonos	\$ 0,00
Total pagar	\$ 6.424.984,00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular 2018-0572

En cuanto a la actualización de liquidación del crédito aportada por la parte actora (fl.112 adv) el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que toda vez que los intereses de mora se calcularon a una tasa más alta de la ordenada en el mandamiento de pago según el cuadro adjunto el cual arroja los siguientes valores:

CAPITALES	SALDO
TOTAL LIQUIDACION APROBADA Corte al 1 de junio /20	\$11.735.006,55
INTERESES CAUSADOS ENTRE 02/06/20 al 21/07/2021	\$ 1.356.415,00
TOTAL ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO	\$13.091.421,55

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Modificar y aprobar la actualización de liquidación del crédito en los términos señalados en el cuadro anterior y adjunto (fl. 113) en la suma de \$13.091.421,55 con corte al 21 de julio de 2021 a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 65 Hoy: 15 SET. 2021
La Secretaria 
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO 2019-1788

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

1. Como quiera que las partes no efectuaron pronunciamiento u objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folio 119-120 por la suma de \$14.808.011,00 con corte al 30 de junio 2021 (numeral 2 artículo 446 C.G.P.).

2. Para efectos procesales y en conocimiento de las partes téngase como nombre de la demandada MYRIAM CERON ABRIL quien modifica el estado civil por Soltera

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. ⁶⁵ Hoy, ¹⁰ 5 SET. 2021  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO 2019-1788

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría fl.42 (Art. 366 C.G. del P.).
2. Como quiera que las partes no efectuaron pronunciamiento u objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folio 40 por la suma de \$4.278.987,94 con corte al 30 de junio 2021 (numeral 2 artículo 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No Hoy, 15 SET. 2021  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE
JUZGADO 54 DE PEQUENAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO SINGULAR 2019-1788 DE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA contra JOSE ALCIDES GUERRA CAMELO

		CUADERNO #1
1. AGENCIAS EN DERECHO 1, INSTANCIA		\$ 165.000
1. COSTAS EXCEPCIONES PREVIAS		
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)		
3. CITATORIO		
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS		
5. HONORARIOS CURADOR		
		CUADERNO # 2
6. POLIZA JUDICIAL		
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.		
0		
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)		
10. PUBLICACIONES REMATE		
		\$ 165.000

POR LA SUMA DE: CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/TE

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
secretaria